REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia para el Desarrollo Rural, Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Unidad de Restitución de Tierras y Agencia Nacional de Tierras[1], para los fines pertinentes.

Previo a realizar a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se hace necesario **requerir** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que corrija la anotación No. 257 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5936, toda vez se consignó de manera errada el nombre de la aquí demandada, el cual corresponde a **Esther María Prieto de Herrán** y no María Esther Prieto Herrán[2]. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 033, 036, 037, 038, 039, 046 Expediente Digital
[2] Folio 039 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se aprecia que por error involuntario se agregó al expediente la renuncia del Dr. Carlos Enrique Pérez Gutiérrez, sin que pertenezca al trámite. Por secretaría, **insértese** el precitado memorial en el libelo correspondiente dejando constancia de la actuación. Una vez realizado lo ordenado, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de marzo de 2021[1], se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 007 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 27 de agosto de la anualidad[1], sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora, dejando constancia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

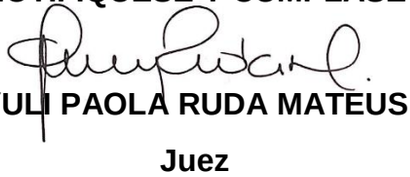

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 015 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la demanda fue avocada el día 18 de septiembre de 2020, en virtud al Acuerdo CSJNS-2020-080 del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban y que se tuvo por notificada en debida forma a la demandada, quien dentro del término de ley contestó la demanda allanándose a las pretensiones, aunado a que, a las personas indeterminadas se les asignó curadora, quien se notificó de manera personal según acta del 27 de enero de 2020, se procede a **prorrogar** la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, atendiendo a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar.

En aras de continuar el trámite del proceso, se fija el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Por secretaría dispóngase la sala virtual y comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

DECRETESE las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

DOCUMENTALES.

a. Copia de compraventa entre Rosario Cañizares Plata y Virginia Cabrera De Sierra.
b. Certificado de Libertad y Tradición.
c. Certificado Especial.
d. Certificado Catastral Nacional sobre propiedad de Terreno.
e. Certificado Catastral Especial.
f. Ficha predial.
g. Complemento del IGAC.
h. Carta Catastral Urbana emitida por el IGAC.
i. Consulta de Instrumentos Públicos.
j. Certificado de riesgo.
k. Certificación de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
l. Recibo Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. del año 2009.
m. Recibo Impuesto Predial año 1999.

n. Recibo Impuesto Predial año 2015.
o. Recibo Telefonía Telecom año 2008.
p. Recibo Telefonía Telecom año 2009.
q. Recibo Telefonía Telecom año 2011.
r. Escritura Publica No 8519 del 31 de diciembre del 2008.
s. Recibo Pago Impuesto Predial 2017.
t. Recibo Pago Impuesto Predial 2018.
u. Paz y salvo Impuesto Predial.
v. Escritura Publica 461 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
w. Recibo de Luz 26 marzo al 3 de abril del 2018.

TESTIMONIALES.

Decrétense los testimonios de:

- Clara Isabel Ascanio, identificada con la C.C. 60.414.487
- Marco Evangelista Velásquez Barbosa, identificado con la C.C. 5.406.006
- Beatriz Esperanza Escalante, identificado con C.C. 37.259.121
- Uriel Cañizares Plata, identificado con C.C. 88.142.903
- Jhon Alberto Prada Cañizares, identificado con C.C. 13.177.637
- Andrea Carolina Páez Cañizares, identificado con C.C. 1.091.674.335

Los precitados deberán comparecer a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), así como de informar, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, los medios tecnológicos a su alcance para la recepción de la prueba y los números celulares de estas personas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, **CITAR** a Virginia Cabrera De Sierra identificada con C.C. 23.550.116, para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará la apoderada de la parte demandante, para lo que deberá asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandante, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibídem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 *ejusdem*.

Adviértase a Virginia Cabrera De Sierra, que de conformidad con el artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse

mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el articulo 205 *ibídem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito y sus contestaciones. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la prueba evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa al Dr. Daniel Eduardo Castellanos Arias C.C. No. 1.090.176.772 T.P. 300082, en calidad de curador ad litem del señor José Alexander Morales Ropero, identificado con C.C. 13.378.429, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-**001-2019-00269**-00 ONDRIVE 263
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: RAUL ANTONIO ALBA MACIAS C.C. 74.362.663

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto no se pronunció respecto de su nombramiento, se releva del cargo y en su lugar se designa a la Doctora Samay Eliana Montagut Calderón identificada con la C.C. No. 60.265.970 y T.P. 274.685, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente y verificado que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación de la pasiva[1], se deja sin efecto el auto proferido el 22 de octubre de la anualidad.

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se procede a decretar las siguientes:

Pruebas documentales:

a. Escritura Publica 3585 del 2018 expedida por la Notaria Segunda de Cúcuta
b. Escritura 1297 del 2018 – Poder.
c. Certificado de Tradición No. 260 - 242703
d. Certificado Superintendencia Financiera

Pruebas Testimoniales:

a. Declaración de Sonia Marilú Torres. Edificio Centro Comercial Europa Av. 0 No. 11 - 72 Local 113 de Cúcuta.

Interrogatorio de Parte:

El juzgado practicará el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se ADVIERTE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las 9:00 de la mañana. Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

[1] Folio 018 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto, no se pronunció respecto de su nombramiento, se releva del cargo y en su lugar se designa a Dr. Emanuel Rodrigo Combita Silva identificado con la C.C. 1.090.497.073 y T.P. N°.306814 del C.S.J., para lo cual se le advierten las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00359 ONEDRIVE 324
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA C.C. 88.255.042
DEMANDADOS: LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA C.C. 60.318.635
LEINYS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ C.C. 91121604774
DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ C.C. 1.004.997.539
HEREDEROS INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del plenario, se aprecia que la parte demandada fue notificada de la acción y las personas indeterminadas mediante emplazamiento y posterior designación de curador, por tanto, es procedente continuar el trámite del proceso, en consecuencia, se fija el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Por secretaría, dispóngase de la sala virtual y comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

Para el efecto, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

a. Constancia por parte de la Junta de Acción Comunal Urbanización Torcoroma III sectores I, II y III.
b. Recibos de servicios públicos emitidos Aguas Kpital y CENS.
c. Paz y salvo emitido por la Tesorería Municipal de San José de Cúcuta
d. Contrato de Obra de las mejoras realizadas al bien inmueble en mención.
e. Informe expedido por las entidades CENS y Aguas Kpital con el historial de pagos realizados.
f. Registro de defunción de la señora Luz Marina Yánez Toloza.
g. Registro Civil de nacimiento de la señora Leynis Mally Avendaño Yáñez.
h. Registro Civil de nacimiento de Dairon Alexander Avendaño Yáñez.
i. Certificado de Avalúo emitido por el IGAC.
j. Declaraciones extrajudiciales: Javier Antonio Sierra identificado con C.C. No. 88.197.148 expedida en Cúcuta, domiciliado y residenciado en la Manzana F-19 Lote 3 Torcoroma III de esta ciudad. Alfonso Rueda Mejía identificado con C.C No. 91.540.634 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residenciado en la Manzana 18 casa 6 Barrio Torcoroma III de esta ciudad. Astrid Yelitza Rolon Rincón identificada con C.C. No. 1.094.347.772 expedida en Cúcuta, domiciliada y residenciada en la Manzana F-14 Casa 6 Torcoroma III

de esta ciudad. María del Carmen Toloza identificada con C.C. No. 60.299.965 expedida en Cúcuta, domiciliada y residenciada en la calle 11 No. 11-33 Barrio Torcoroma III de esta ciudad. Luis Alcibíades Vargas identificado con C.C. No. 88.248.066 expedida en Cúcuta domiciliado y residenciado en la Avenida 8 No. 1B-47 Barrio Sevilla de esta ciudad.

k. Fotografías aportadas en la demanda.
l. Certificado Especial de Pertenencia pleno Dominio.
m. Registro Civil de matrimonio entre Cesar Augusto Cuberos Toloza y Diana Yureyda Martínez.

TESTIMONIALES.

Decrétense los testimonios de Javier Antonio Sierra identificado con C.C No 88.197.148 expedida en Cúcuta y Alfonso Rueda Mejía identificado con C.C. No. 91.540.634 expedida en Bucaramanga, quienes deberán comparecer a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), e informar al Despacho los medios tecnológicos al alcance para la recepción de la prueba y los números celulares de cada testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 799 de fecha 15 de abril de abril de 2021[1], so pena de las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

[1] Folio 010.1 Expediente Digital

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AGRÉGUESE al expediente digital el Despacho Comisorio No. 2019-00440, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta, allegado el 11 de noviembre de 2021 por parte de María Virginia Sandoval Torres -Inspectora de Policía- y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado Pedro Pablo Valderrama Mojica llegó a acuerdo de pago dentro de la negociación de deudas surtida en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta el 26 de marzo del 2021[1], se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P., en lo que a éste respecta.

Por otro lado, se aprecia que, el curador ad-litem designado en representación de Yaneth Cecilia González Romero, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora Yaneth Cecilia González Romero, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 4 de julio 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 1.400.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 017 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el apoderado del extremo activo tendientes a acreditar la notificación de la pasiva, no cumplen con lo exigido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda a adelantar las actuaciones en tal sentido, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte actora los oficios remitidos por el Grupo de Retiros y Reintegros, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional[1], telefonía CLARO[2] y Colombia Telecomunicaciones -Telefónica-[3], para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la dirección informada por el Grupo de Retiros y Reintegros, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se **requiere** a la parte actora para que proceda con la notificación de la pasiva, cumpliendo con lo exigido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

[1] Folio 018 y 019 Expediente Digital
[2] Folio 020 a 025 Expediente Digital
[3] Folio 026 Expediente Digital

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Requiérase a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00636-00 ONE DRIVE 027.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: MARIA CLAUDINA DURAN MONTAGUTH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente la respuesta otorgada por parte de la Dirección Administrativa del Sisbén de Los Patios- Norte de Santander[1], donde informó de la dirección física de la demandada.

Revisada la notificación realizada a la demandada a través de la empresa Telepostal Express se aprecia que la dirección electrónica a la que se remitió *"ycnia2505@gmail.com"* no corresponde con la aportada en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se **requiere** a la parte ejecutante a efectos de que acredite la notificación de la parte demandada al correo electrónico señalado en la demanda como se le indicó en el auto calendado 28 de junio del año en curso y/o al sitio informado por la precitada entidad, todo lo cual deberá contener el lleno de las exigencias señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 016 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00687 ONE DRIVE 124.
Demandante: SERVITIENDAS CUCUTA HOGAR S.A.S.
Demandado: SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO C.C.60.370.628

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a Sandra Milena Villamizar Guerrero, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de mayo de 2021[1], se le **requiere** para que gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora[2] y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se **decreta** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Víctor Manuel Mendoza C.C. 88.308.108 como empleado de COOSERVICIOS. Ofíciese al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Limítese la medida en la suma de $ 4.267.160.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 010 Expediente Digital
[2] Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00763 ONE DRIVE 101.
DEMANDANTE: LEDYS MINEYDA GARAVITO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante[1] y dado que no se aportó prueba siquiera sumaria de que la notificación a la demandada se realizó a cabalidad, esto es, acatando las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que no es prudente acceder a lo reclamado por el togado que defiende los derechos de la parte demandante en razón a que se encuentra pendiente por cumplir dicha carga de su parte, por tanto, **requiérasele** para que aporte las documentales que den cuenta del cabal cumplimiento de las diligencias tendientes a la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 022 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00798-00 ON DRIVE 53
DEMANDANTE: JORGE IVAN MARULANDA
DEMANDADO: NUBIA STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva conforme se le aclaró en auto del 23 de octubre de 2019, reiterado en proveídos del 1 de julio de 2020 y 22 de julio de la anualidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00812-00 ONE DRIVE 057.
DEMANDANTE: ESNEIRDE MORALES GUERRERO C.C. 1.094.828.866
DEMANDADO: GERARDO LUGO OTALORA C.C. 17.159.093

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme se le aclaró en auto del 6 de noviembre de 2019, reiterado en proveídos del 1 de julio de 2020 y 12 de agosto de la anualidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN54-001-41-89-001-2019-00821-00 OneDrive 059
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente la respuesta remitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional donde informó de la dirección física del demandado.

En tal sentido, **requiérase** al extremo activo para que proceda a efectuar y acreditar las diligencias de notificación con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción dispuesta en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de agosto de 2021[1], se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[2], so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 001 Expediente Digital

[2] **artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, a través del cual manifiesta que reasume el poder conferido a ella, entiéndase **revocada** la sustitución conferida al Dr. Yinnerd Andrés Urquiza Suarez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 C.G.P., quedando facultada para actuar como apoderada del extremo activo la Dra. Oviedo Molina.

De otro, debido a que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, se procede a su reanudación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícese los términos correspondientes al traslado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Por secretaría, **remítase** el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que verifique las actuaciones surtidas en el asunto. Igualmente, expídase y envíese sábana de depósitos judiciales obrantes en el proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante aportó dirección electrónica analista.nomina@gmail.com para efectos de notificación de la medida cautelar decretada en el caso de marras, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los autos del 29 de octubre de 2020[1] y 27 de agosto de 2021[2], **requiérasele** para que allegue las resultas del trámite dado al despacho comisorio No. 013 del 16 de enero de 2020, el cual fue retirado el 14 de febrero de 2020 sin que hasta la fecha se tengan resultas del mismo; asimismo, para que acredite las acciones adelantadas frente a la notificación de la pasiva con el lleno de las exigencias señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 007 Expediente Digital
[2] Folio 017 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **accede** a la solicitud de emplazamiento del demandado Carlos Alberto Afanador Gómez identificado con C.C. No. 91.291.188. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Habiéndose notificado la demandada del auto que libró mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, conforme al Decreto 806 de 2020 como se observa a folio 017 del expediente judicial, quien contestó la demanda dentro del término dado para ello, sin proponer ningún medio exceptivo al respecto, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Esperanza Hernández Sierra identificada con C.C. No. 30.050.371, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $135.613. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de enero de 2020[1], se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Banco de occidente[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 014 del expediente digital
[2] Folio 034 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han allegado resultas de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos del 16 de enero de 2020[1] y 1 de septiembre de 2020[2], **requiérase** a la parte actora para que informe el trámite dado, toda vez que las mismas le fueron remitidas mediante correo electrónico el 8 de septiembre de 2020[3].

Ínstese a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a acreditar la notificación de la pasiva dando aplicabilidad al articulo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 02 Cuaderno Medidas Cautelares Escaneado- folio 001 Expediente Digital
[2] Folio 004 Expediente Digital
[3] Folio 05.2 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase al Dr. Freddy Efraín Ramírez Ayala -curador ad-litem designado en el asunto- para que en el término de tres (3) días, comunique su aceptación al cargo o en su defecto acredite su actuación en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme las previsiones del numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Infinorte NIT: 890.501.971-6, contra George Alexander Salazar Márquez con C.C. N°.13.507.371 y Nelson Enrique Parada Santamaría identificado con C.C. N. 88.202.670 por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 040 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 29 de julio de 2021[1], teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el numeral primero del canon 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 012 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00170-00 – DRIVE 197
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S Nit. 890.502.559-9
DEMANDADOS: EMILY ERIALIS ORELLANA SANTANDER C.C. 1.090.538.587
FRANKLY BAUTISTA ROJAS C.C. 88.288.234.
DANIEL SUAREZ ROZO C.C. 88.275.156

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente los memoriales arrimados al plenario obrantes en los documentos 026 a 030 del expediente digital, que dan cuenta de la notificación infructuosa del señor Frankly Bautista Rojas. En consecuencia, **requiérase** a la parte actora para que en el término de 30 días allegue nueva dirección de notificación del demandado y adelante las acciones respectivas para la efectiva notificación de la acción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N°. 378 procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Control Urbano de la ciudad allegado el 28 de octubre de 2021 por parte de la Dra. Katherine Josefa Torres Vivas -Inspectora de Policía- y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C. G. del P.

En Conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

[1] Folios 051,052,053 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Revisados los documentos allegados por el extremo activo a través de los cuales pretendió acreditar la efectiva notificación de la parte demandada, se aprecia que no fue aportado cotejado que dé cuenta del cumplimiento de las exigencias puntualmente señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que, se le **requiere** para que en el término de 30 días acredite lo mencionado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, canon 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 015 y 16 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado José Andrés Ariza García[1], en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte de la demandante María Graciela García Ortiz, a quien ya le fue entregado la paz y salvo del trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición del togado es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme lo probó con el anexo en PDF inserto a folio 027. Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José Andrés Ariza García, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que designe un nuevo apoderado que continúe con el trámite del proceso, y adelante las diligencias de notificación de la pasiva, conforme a lo puntualmente dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 027 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta devolvió sin registrar el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 260-273599 por haberse vencido el tiempo para el pago para su inscripción, remítase nuevamente a dicha entidad la medida cautelar y **requiérase** a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago a fin de hacer efectiva la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda data de febrero de 2020, y a la fecha no se han acreditado las diligencias de notificación de la pasiva, **REQUIERASE NUEVAMENTE** a la parte actora para realice las diligencias de notificación del señor Calderón Pinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, **adviértasele** que, a ello no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas para la renuncia de poder, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido";* en razón a lo anterior, **requiérase** para que aporte al plenario la documentación pertinente para el trámite pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2020, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por Apoyo Logístico V y C SAS[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 026 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Francisco Homero Mora Ortega identificado con C.C Nº. 13.452.904 contra Gerson David Gamboa Silva con C.C. 1.094.828.853, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 014 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta para que en el término de cinco (5) días, informe a este Juzgado a que Inspección de Policía correspondió el despacho comisorio No. 218 de fecha 15 de julio de la anualidad, el cual fue radicado en esa entidad bajo el No. 2021-110-040316-2 y el trámite que dado al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de Luis José Aguilar Reyes identificado con C.C. No. 13.887.014, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago calendado 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63578, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 559 de fecha 28 de marzo de 2018 corrida en la Notaria Sexta de Cúcuta, ubicado en la calle 6 No. 5-13 Avenida 5 Lote No. 03 Barrio San Luis de esta ciudad, de propiedad del demandado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.225.327. Por Secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 agosto de 2020[1], ratificado en providencia del 4 de marzo de la anualidad[2], se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Banco de occidente[3], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 0002 del expediente digital
[2] Folio 034 del expediente digital
[3] Folio 041 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00068 228
Demandante: JOSE GREGORIO SANCHEZ
Demandados: ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2020, se le requiere para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 *ib*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Referencia: Restitución Inmueble Arrendado
Radicado: 54001-4189-002-2020-00069-00One Drive 096.
Demandante: ELIANA SUAREZ
Demandado: JHON JAIRO REYES CARDOZO
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2020, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo puntualmente previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1].

De otro, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.1 del auto fechado el 27 de agosto del 2021, se estima necesario **requerirlo nuevamente** para que dé cumplimiento de forma completa, clara e integra lo ordenado en auto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa a la Dra. Giuliana Paola Caselles Echavez, en calidad de curadora Ad Litem de la señora Angelita Alarcón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.290.430, al correo electrónico GPCASELLESE@UFPSO.EDU.CO, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

De otro, **adviértase** que, la solicitud elevada por la parte actora el 17 de noviembre de la presente anualidad[1], se le dio trámite el 9 de septiembre de 2021[2], por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 029 del expediente digital
[2] Folio 028 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de marzo de 2020[1], se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 19 Expediente Digitalizado Folio 001 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de acumulación formulada dentro del proceso de la referencia, por Inmobiliaria Rentabien SAS contra: Edith Yuliana Villasmil Bracho y Yesid Efraín Torres Peñaranda; una vez efectuado el correspondiente estudio sería del caso proceder con su admisión; si no se observara que de conformidad con lo normado en el numeral 1 del Art. 463, lo pretendido no es preciso porque:

i) Pretende el pago del servicio de agua, facturado por Aguas Kapital por valor de $404.650 para lo cual allega 4 recibos, todos con periodo de facturación entre el 30 de julio de 2021 a 28 de agosto de 2021, sin embargo, no especifica de que meses está pidiendo el pago y sin tener en cuenta su propia manifestación que el inmueble fue restituido el 3 de agosto de la anualidad.

ii) Solicita el pago por concepto de servicio de aseo y energía eléctrica por valor de $484.848 y $182.158 respectivamente, sin embargo, no explica a que meses corresponde este servicio.

iii) Finalmente pide el pago de la suma de $2.712.500 por concepto de condominio facturado por el Conjunto Residencia Reserva de San Luis, sin embargo, no se allega recibo alguno donde se pueda corroborar a que corresponde el monto cobrado.

Por lo que, así las cosas, atendiendo los lineamientos del numeral 4 del Art. 82 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 90 *ibidem*, se procederá a su inadmisión, por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda acumulada por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Verificado el folio 039 del expediente digital, se observa el registro del embargo decretado, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR la retención del vehículo: **CLASE**: automóvil, **PLACAS:** WHT606, **COLOR:** AMARILLO, **MODELO**: 2015, **SERVICIO:** público, **MARCA:** KIA, **CILINDRAJE:** 998, **MOTOR:** G3LAEP150379, **CHASIS:** KNABE511AFT931613 de propiedad del demandado Jesús Eduardo Cabrera Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.995.

SEGUNDO. Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (STRIA TTO DPTAL NTE de SANTANDER / EL ZULIA) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se hace la advertencia que: *"una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo",* y ***remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE***

TERCERO. Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecuencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJO19-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: WHT606, de propiedad del demandado Jesús Eduardo Cabrera Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.716.995, concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar diligencia que

deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. EXHORTAR a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

QUINTO. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

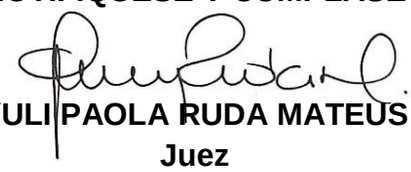

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, a través del cual manifiesta que reasume el poder conferido a ella, entiéndase **revocada** la sustitución conferida al Dr. Yinnerd Andrés Urquiza Suarez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 C.G.P., quedando facultada para actuar como apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, por cuanto informa con antelación la renuncia al poder a su poderdante conforme lo probaron con el anexo allegado el 9 de septiembre del 2021, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien funge en calidad de apoderada de Bancolombia S.A., en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que designe un nuevo apoderado que continué con el trámite del proceso, y adelante las acciones respectivas a efectos de lograr la notificación personal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189002-2020-00089ONEDRIVE 116.
DEMANDANTE: NORA ISABEL JOYA GÓMEZ
DEMANDADO: EDWIN YESID RINCÓN OVALLES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que Edwin Yesid Rincón Ovalles fue notificado a través curadora ad-litem de conforme con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021[1], y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito[2], se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Edwin Yesid Rincón Ovalles, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.450.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 019 del expediente digital
[2] Folios 023 al 023.2 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Viviendas y Valores S.A.
Demandado: Saida Yerley González Isaza
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00093-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Restitución de Inmueble.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por la sociedad Viviendas y Valores S.A, a través de apoderada judicial, contra Saida Yerley González Isaza.

1. HECHOS

Mediante documento privado suscrito el 20 de diciembre de 2019, la sociedad Viviendas y Valores S.A, dio en arrendamiento a Saida Yerley González Isaza, el inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) # 4 -99 Conjunto Cerrado Ámbar del Este, Torre 3 apto 412 y parqueadero #25, de la ciudad de Cúcuta, por un canon inicial de $ 800.00), pagadero dentro del día 26 de cada periodo mensual.

Adujo el demandante que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2020, que sumados arrojan un valor de $6.400.000.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Estudiado el diligenciamiento resulta imperioso dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. es adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De la revisión del escrito de demanda no se observa vicio alguno que pueda afectar la Litis, por el contrario, se observó que la parte actora pretende la Restitución de Inmueble Arrendado por Mora en los cánones de arrendamiento del bien inmueble la avenida 8 (vía la Gazapa) # 4 -99 Conjunto Cerrado Ámbar del Este, Torre 3 apto

412 y parqueadero #25, de la ciudad de Cúcuta, el cual fue dado en arriendo a la señora Saida Yerley González Isaza.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandada habiendo sido notificada de este trámite no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

3. PRUEBAS

A la demanda se anexó: i) Original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, el cual obra a folios 3 - 16 de la demanda, vista en el documento 001.2.1 cuaderno principal escaneado.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 05 de octubre de 2020 este despacho admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación de la demandada.

4.2. La parte actora, remitió el 18 de febrero del 2021, mensaje de datos notificación de que trata el artículo 291 de la ley 1564 del 2012, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, visto en el documento 0011 del expediente digital.

4.3. De la citación se advirtió que se surtió con apego a las disposiciones precitadas y se aportó el cotejado del escrito de citación y la constancia del recibido, por lo que se tuvo por efectuado tal acto procesal y fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.

4.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término, la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

4.5. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, por tanto, las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

5.2. Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada (Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil).

5.3. El numeral 1o del Artículo 9o de la ley 820 de 2003 “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 22 ibídem.

5.4. En el documento privado suscrito el suscrito el 20 de diciembre de 2019, la sociedad Viviendas y Valores S.A, dio en arrendamiento A Saida Yerley González Isaza, el inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) # 4 -99 Conjunto Cerrado Ámbar del Este, Torre 3 apto 412 y parqueadero #25, de la ciudad de Cúcuta, por un canon inicial de $ 800.000, pagadero dentro del día 26 de cada periodo mensual.

5.5. En el libelo demandatorio se afirmó, que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde febrero de 2020 hasta septiembre de 2020, que sumados arrojan un valor de $6.400.000, sin que a la fecha la parte actora reporte ninguna clase de abono a lo adeudado.

5.6. Así las cosas, y ante la falta de proposición de medios exceptivos, aunado a ello el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora, pues no dio contestación a la demanda, y tampoco demostraron el pago de los cánones adeudados por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. se tiene que el demandado se allanó a la pretensión principal de restitución del inmueble.

5.7. Ahora bien, como la parte demandada fue vencida en el presente trámite es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra dice: “... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación…”. Por tanto, se deberá condenar en costas a la demandada.

5.8. Puestas, así las cosas, como la señora Saida Yerley González Isaza no desvirtuó el hecho de no haber pagado al demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que la mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1o del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

5.9. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.10. En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Viviendas y Valores S.A. y Saida Yerley González Isaza, suscrito el día 20 de diciembre de 2019, respecto del inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) # 4 -99 Conjunto Cerrado Ámbar del Este, Torre 3 apto 412 y parqueadero #25 de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a Saida Yerley González Isaza, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a Viviendas Valores S.A., el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: En caso de incumplimiento del numeral segundo del presente proveído, comisiónese al inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, con el fin de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble localizado en la avenida 8 (vía la Gazapa) # 4 -99 Conjunto Cerrado Ámbar del Este, Torre 3 apto 412 y parqueadero #25 de Cúcuta. Líbrese Despacho Comisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la mediante auto del 9 de octubre de 2020, se ordenó decretar la medida cautelar sobre los bienes y enseres y equipos de propiedad de Jhon Jairo Rojas Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.381.448 ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta[1], y en vista que no se ha tenido respuesta, **requiérase** tanto a la entidad como al apoderado de la parte demandante para que informen el trámite surtido al respecto.

De otro, **requiérase** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 9 de octubre de 2020[2] y 13 de noviembre de 2020[3], so pena de las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 002 del expediente digital
[2] Folio 002 del expediente digital
[3] Folio 006 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00103 ONE DRIVE 130.
DEMANDANTE: SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA
DEMANDADO: SOCIEDAD CK LOGISTIC SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta noviembre de dos mil veintiuno

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, **adviértasele** que, a ello no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas para la renuncia de poder, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; en razón a lo anterior, **requiérase** para que aporte al plenario la documentación pertinente para el trámite pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, se procede a su reanudación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícese los términos correspondientes al traslado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto, acreditó estar actuando en más de cinco procesos, se releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. Jorge Fernando Roberto García Cáceres identificado con la C.C. 13.275.305 y T.P. 217.019, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se aprecia que la parte demandada se notificó personalmente y contestó la demanda, por tanto, es procedente continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se fija para el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Por secretaría dispóngase la sala virtual y comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

Para el efecto, decrétese las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante:

DOCUMENTALES

a. Acta N° 212 del 28 de agosto del 2015
b. Declaración Extrajuicio 1659
c. Declaración Extrajuicio 1660
d. Resolución 0028 del 02 de abril del 2018
e. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad COMERCIAL CONGRESS S.A.S.
f. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad VIVERO FLOR SILVESTRE SAN MATEO
g. Videoclip 1 (Documento 001.4)
h. Videoclip 2 (Documento 001.5)
i. Videoclip 3 (Documento 001.6)
j. Videoclip 4 (Documento 001.7)
k. Videoclip 5 (Documento 001.8)
l. Certificado de Libertad y Tradición No 260-1158
m. Escritura Pública N° 3624 del 16 de octubre del 2019
n. Soporte de Pago del subarriendo - escrito del 28 de noviembre del 2018
o. Prueba anticipada de inspección judicial del 5 de febrero del 2020, radicado 861 del 2019
p. Poder conferido para actuar

q. Copia simple de la respuesta de solicitud de información del 10 de octubre del 2017
r. Copia simple del acta de entrega y recepción de documentos del 12 de enero del 2018
s. Copia simple de actas de reparto de fechas 6 de junio del 2019, 23 de septiembre del 2019, 29 de septiembre del 2020
t. Impresión digital del correo notificaciones@legis.com.co

Negar la solicitud consistente en "oficiar a LEGIS EDITORES" para la certificación del año de impresión del contrato LC-04823632, toda vez que es manifiestamente superflua, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Negar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, toda vez que no se acredita la calidad del tercero, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

2. De la parte demandada:

DOCUMENTALES

a. Contrato de arrendamiento suscrito entre el Centro Comercial Bolívar y la sociedad Comercial Congress SAS. de fecha 1 de marzo de 2016 autenticado por el representante legal del Centro Comercial Bolívar el día 10 de marzo del año 2016.
b. Contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio VIVERO VIP de fecha marzo 1 de 2010 con fecha de autenticación marzo 3 de 2010
c. Contrato de compraventa de establecimiento de comercio y cesión del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio Vivero Vip de fecha junio 16 de 2015.
d. Oficio solicitando el traslado del establecimiento de comercio VIVERO VIP desde el centro comercial el vivero (hoy Éxito San Mateo) al inmueble objeto de restitución en el presente proceso, de fecha marzo 1 de 2016.
e. Oficio aportado por la parte demandante suscrita por Elena Uribe Ibarra de fecha 28 de noviembre de 2018.
f. Certificado de Cámara de Comercio del señor Félix Naun Ortiz Rodríguez expedido el 22 de marzo de 2021.
g. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de la sociedad Comercial Congress SAS.
h. Certificación de existencia y representación legal del Centro Comercial Bolívar de fecha 15 de abril de 2016 expedido por la Alcaldía Municipal de San José De Cúcuta, entidad responsable de expedir este tipo de certificados.

i. Acta N°212 del 28 de agosto de 2015 del Consejo de Administración del Centro Comercial Bolívar.

Negar la solicitud consistente en "oficiar a Cámara De Comercio" para la certificación del histórico de propietarios, toda vez que es manifiestamente superflua, de conformidad con el artículo 168 del CGP, además la parte pudo conseguirla por derecho de petición. Art. 173 Inciso 2° CGP.

Interrogatorio de Parte. Admítase la citación de Elena Uribe Ibarra y Nohora Rocío García Rodríguez a fin de ser interrogadas sobre los hechos relacionados con el proceso, atendiendo las directrices marcadas en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso. **Adviértase** a las citadas sobre las sanciones inmersas en los artículos 204 y 205 del CGP consistentes en que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante[1] se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **accede** al emplazamiento del demandado Darwin Arbey Rincón Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.786. 228. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 021 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de septiembre de la anualidad[1], sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 005 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, se procede a su reanudación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícese los términos correspondientes al traslado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisadas las liquidaciones del crédito aportada por la entidad ejecutante, que obran en los consecutivos 022, se observa que se encuentra ajustada a derecho y comoquiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, se imparte **aprobación.**

En atención a la comunicación remitida de fecha 18 de noviembre de la anualidad por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta visto a folio 025 del expediente digital, **accédase** a tomar nota del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra el demandado Alfredo Epalza Quintero identificado con C.C 14.945.301. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el primer turno, lo anterior, para que obre en su radicado No. 54-001-41-89-001-2021-00304-00.

Agréguese al expediente la respuesta otorgada por la Secretaria de Tránsito Municipal de Cúcuta mediante la cual informó sobre el registro de la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT del vehículo: placa: MLQ981, clase: automóvil, modelo: 1995, marca: Renault propiedad de Alfredo Epalza Quintero, identificado con cédula y N° 14.945.301. En tal sentido, **requiérase** al extremo actor para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto de fecha 22 de julio de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el folio 028 del expediente digital, se observa el registro del embargo decretado sobre el vehículo automotor de Placas: HQN354, de propiedad del demandado Omar Javier Orbegoso Eslava, identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.459.986.

De otro, en el certificado de libertad y tradición del vehículo mencionado[1], se advierte que sobre el rodante recae una prenda sin tenencia; así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone citar al Banco de Bogotá en calidad de acreedor prendario a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR la retención del vehículo, el cual se individualiza así: vehículo Clase: Campero, Placas: HQN354, Color: Azul Meissen, Modelo: 2017, Servicio: Particular, Marca: Renault, Motor: 2TRC707F002281, Chasis: VF1RZG004HC242613 de propiedad del demandado Omar Javier Orbegoso Eslava, identificado con cedula de ciudadanía No.1.193.459.986, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

SEGUNDO. Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Santa Marta-Magdalena). y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad. Se hace la advertencia que: "una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo", y remitirse copia de los mentados documentos

[1] Folio 028 Expediente Digital

Mc

a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE.

TERCERO. Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecuencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJO19-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: HQN354, de propiedad del demandado Omar Javier Orbegoso Eslava, identificado con cedula de ciudadanía No.1.193.459.986 concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. EXHORTAR a la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

QUINTO. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEXTO. CITAR al Banco de Bogotá en calidad de acreedor prendario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

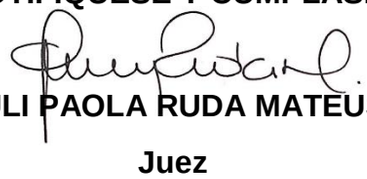

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Revisadas las diligencias tendientes a la notificación del demandado bajo los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se aprecia que esta no se envió a la dirección electrónica enunciada en el libelo demandatorio, así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el togado[1], por lo que, se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda en tal sentido, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 027 del expediente digital

ROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-4189-002-2020-00174-00 DRIVE 201
DEMANDANTE: JENNY JANETH LEON LIZCANO C.C. 13.256.655
DEMANDADO: ENRIQUE AGUDELO CORDOBA C.C. 91.297.200
MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL C.C. 1.095.786.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, **adviértasele** que, a ello no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas para la renuncia de poder, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido";* en razón a lo anterior, **requiérase** para que aporte al plenario la documentación exigida para el trámite pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Requiérase a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 15 de febrero del 2021, que libró mandamiento de pago y ordenó notificar a los demandados.

En conocimiento de la parte demandante, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[1], mediante la cual la entidad manifiesta tomar atenta nota del embargo decretado; sin embargo, previo a decretar el secuestro del inmueble, se **requiere** a la parte actora para que, a su costa, allegue el respectivo Certificado de Libertad y Tradición donde se verifique el registro aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 023 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de noviembre de 2020, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1], so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Requiérase a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de la pasiva siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora el oficio remito por el Banco de Occidente – folio 023 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que Luis Eduardo Acevedo Isidro fue notificado el 14 de octubre de los corrientes, a través de la empresa de correo certificado Pronto Envíos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1] y durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Luis Eduardo Acevedo Isidro, de conformidad a lo dispuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago calendado 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.100.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 024 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada las actuaciones dentro del plenario[1] y las consideraciones realizadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para la plena identificación del inmueble sujeto de medida[2], se accede a lo solicitado por la parte actora, y en consecuencia, por secretaría **remítase** nuevamente la orden de embargo a la citada entidad con la totalidad de la información exigida, y se **exhorta** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las acciones pertinentes para lograr la efectividad de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 019 y 021 del expediente digital.
[2] Folio 023 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de septiembre de la anualidad[1], sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 029 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 024 y 028 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Revisadas las actuaciones surtidas en el asunto, se tiene que el apoderado judicial allega mediante correo electrónico b.v.miguelangel@hotmail.com del 13 de julio del 2021, Hora 9:03 AM, cotejo de notificación judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, visto en el documento 032 del expediente digital, inobservando lo ordenado en el auto del 3 de junio hogaño, razón por la cual se tendrá por no efectuada la notificación de la demandada.

En consecuencia, **requiérasele** para que proceda a cumplir con lo dispuesto en el auto aludido[1] y atendiendo las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente para el efecto. Por secretaria, remítase nuevamente el link con acceso actualizado para la visualización del expediente al togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 028 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de marzo de 2021[1], se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

Por secretaria, procédase al desglose del folio No. 010 de expediente digital por no corresponder a este diligenciamiento e incorpórese al proceso No. 54-001-41-89-001-2019-00929-00.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 008 Expediente Digital
[2] Folio 010.1 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 037 y 038 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte actora para que aporte la dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, **ofíciese** a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano "COMFAORIENTE", entidad a la que se encuentra afiliado el demandado, conforme se desprende del Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, a fin de que se sirva informar la dirección física y electrónica reportada por el señor Moreno Rodríguez.

Así mismo, **requiérase** al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 1530 del 2 de agosto de 2021[1], y acredite la efectiva notificación del acreedor prendario Guillermo Galvis Suarez.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada el Área jurídica Consorcio STMC[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 015 Expediente Digital
[2] Folio 018 y 020 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Téngase como nueva dirección para la notificación de los demandados, la aportada por la parte actora[1], y **requiérase** para proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Financiera Comultrasan[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 024 del expediente digital
[2] Folios 022 y 025 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2021-00059-00 ONE DRIVE 277
DEMANDANTE: ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GOMEZ CANDELO
OSCAR EDUARDO ORTIZ VILLAMIZAR
YINNETH VIVIANA PINO HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco de Occidente[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 018 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la entidad ejecutante en memorial que obra a folio 015, agréguese al expediente la nueva dirección suministrada para efectos de realizar el trámite de notificación personal de la demandada Yamiles Patricia Casas Prada yamilescasas1965@gmail.com. Al respecto, **requiérasele** para que proceda a acreditar las diligencias efectuadas en tal sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias[1], para lo pertinente.

Respecto a lo solicitado por Edith Diaz Monsalve, **adviértasele** que, a ello no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas para el examen de los expedientes, conforme lo dispone el artículo 123 del Código General del Proceso, puntualmente lo consagrado en el numeral 1) que a su tenor literal expresa: *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito"*; en tal sentido, no se aprecia autorización por parte de la apoderada designada por el extremo activo que habilite el estudio del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 016,017,020-028,030 y 031del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el apoderado del extremo activo tendientes a acreditar la notificación de la pasiva, no cumplen con lo exigido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda a adelantar las actuaciones en tal sentido, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00085-00–ONDRIVE 303
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: WILSON LIZARAZO CARDENAS C.C. 13.275.899.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que Wilson Lizarazo Cárdenas fue notificado el 14 de octubre de los corrientes, a través de la empresa de correo certificado Servilla SA, y durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del señor Wilson Lizarazo Cárdenas, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 1.120.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00116-00 – DRIVE 334
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3
DEMANDADO: VICTOR JULIO SANCHEZ BUITRAGO C.C. 13.497.410 PEDRO ANTONIO BUITRAGO GONZALEZ C.C. 13.236.441

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto, acreditó estar actuando en más de cinco procesos, se releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. María Lorena Méndez Redondo identificada con C.C. N°.1.093.783.175 y T.P.322795 del C.S. J, en calidad de curadora ad litem del señor Pedro Antonio Buitrago González identificado con la C.C. 13.236.441, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora efectuó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada Martha Milay Cáceres Cárdenas y remitió el formato de notificación personal, dando aplicabilidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de correo físico certificado; sin embargo, no es posible tenerla en cuenta, toda vez que, la dirección física allí consignada no corresponde con la de esta Sede Judicial, además no se informa la dirección electrónica y no se acredita la remisión del auto admisorio, la demanda y anexos necesarios para que la demandada ejerza su derecho a la defensa, pues si bien se manifestó que se enviaron, lo cierto es no se encuentran cotejados.

Por tanto, se **insta** a la parte interesada, para que realice nuevamente el envío de la notificación personal de la demandada, corrigiendo la observación hecha por el Despacho y siguiendo los parámetros puntualmente establecidos por la norma vigente para el efecto, a saber "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…*"

Incorpórese al expediente las comunicaciones allegadas por la parte actora donde refiere abonos a la obligación por la suma de $2.400.000 y $300.000, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de crédito[1]. **Requiérase** a la ejecutante para que informe la fecha en que fueron efectuados lo precitados pagos. **Adviértase** a la togada, que dichos abonos a la obligación no incorporan la notificación por conducta concluyente de la demandada, ya que con tal actuación no se cumple lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora los oficios remitidos de las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Caja Social[2] y el oficio remitido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta[3], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

[1] Folio 022 y 023 Expediente Digital
[2] Folio 016, 017 y 018 Expediente Digital
[3] Folio 020 Expediente Digital

MC

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **54-001-41-89-001-2021-00128ONE DRIVE 346.**
Demandante: **JAIME CRUZ FARIÑO**
Demandado: **ELEONORA BAUTISTA DIAZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el extremo activo no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda a notificar a la pasiva de acuerdo a lo preceptuado en la norma vigente para el efecto, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente el memorial allegado por la Secretaria de Tránsito Departamental de Norte De Santander, mediante el cual informó sobre el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo: **PLACAS:** OWN-200, **MARCA:** Dodge, **COLOR:** Blanco, de propiedad de la demandada María Buitrago de Figueredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.298.693. En tal sentido, **requiérase** al extremo actor para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de mayo de 2021, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Oscar Horacio Giraldo Reyes identificado con C.C No. 1.090.438.466 contra Diego Fernando Navas Mejía identificado con C.C. No. 1.092.154.732, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 016 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Joaquín Alexander Parra Gelves[1], en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante Jonathan Eliad Galván Vergel, a quien ya le fue entregado la paz y salvo del trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición del togado es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme lo probó con el anexo en PDF inserto a folio 032. Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Joaquín Alexander Parra Gelves, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que designe un nuevo apoderado que continué con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 032 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por Edith Diaz Monsalve, **adviértasele** que, a ello no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas para el examen de los expedientes, conforme lo dispone el artículo 123 del Código General del Proceso, puntualmente lo consagrado en el numeral 1) que a su tenor literal expresa: *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito"*; en tal sentido, no se aprecia autorización por parte de la apoderada designada por el extremo activo que habilite el estudio del asunto.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por las entidades bancarias[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 018, 020 al 024, 027,028 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre la petición elevada por la parte ejecutante[1], y revisados los documentos allegados por el extremo activo, se aprecia que no fue aportado cotejado que dé cuenta del cumplimiento de las exigencias puntualmente señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que, se le requiere para que en el término de 30 días acredite lo mencionado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 030-032 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN **54001-4189-002-2021-00186-00 ONDRIVE404**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO PAREDES C.C 91.321.317**
DEMANDADO: **SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ C.C 1.068.582.175**
HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ C.C 5.489.977

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el extremo activo no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda a notificar a la pasiva de acuerdo a lo preceptuado en la norma vigente para el efecto, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00191-00 ONEDRIVE 409
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033907-8
DEMANDADO: MILDRED LORENA LAINO NIÑO C.C. 60.396.529

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente la nueva dirección del extremo pasivo aportada por el apoderado de la parte actora, y **requiérasele** para que en el término de treinta días, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Agréguese al expediente memorial presentado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Los Patios-Norte de Santander, mediante el cual informa sobre el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo: placa: JIP-67C, clase: motocicleta, modelo: 2013, propiedad de Mildred Lorena Laino Niño identificada con cédula de ciudadanía Nº. 60.396.529. En tal sentido, **requiérase** al extremo actor para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo solicitado por Jairo Enrique Lanchero Rodríguez-Vicepresidente de Operaciones de Medimás Eps[1], por secretaria, **envíese** la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 018 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Dirección de Talento Humano-Policía Nacional[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 005 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre la notificación realizada al demandado[1], se tiene que al plenario no obra cotejado de la notificación remitida a la pasiva que dé cuenta del cumplimiento de las exigencias puntualmente señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que, se le **requiere** para que en el término de 30 días acredite lo mencionado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, canon 317 del C.G.P.

En conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 008 del expediente digital
[2] Folios 004,005,007,008,009 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias y la Dirección de Talento Humano-Policía Nacional[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 004-009,011,012 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante la cual informa sobre la orden de embargo decretada en el auto de fecha 11 de junio de 2021, para los fines pertinentes.

Requiérase a COLPENSIONES para que en el término de cinco días, otorgue respuesta a la comunicación remitida el 15 de junio de la anualidad[1], radicada bajo el No. 2021_6795020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 003 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de junio de 2021[1], se le **requiere** para que gestione en el menor tiempo posible las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 006 Expediente Digital

Mc

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00201-00 –ONDRIVE 419
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ORTIZ AGUDELO CC.13.499.079
DEMANDADO: ANA LUCRECIA ORTIZ ACERO CC.60.388.368

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de junio hogaño, **requiérasele** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 04, 05, 06, 08, 09, 010 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de junio de 2021[1], se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 006 Expediente Digital

Mc

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00204-00–ONE DRIVE 422
DEMANDANTE: LA FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: JOSÉ EXPEDITO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. 88.253.828
YLEIDY JOHANNA RANGEL RAMÍREZ C.C. 1.093.737.415

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de junio hogaño, **requiérase** para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 *ibídem*.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 005 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud de por la parte actora, **ofíciese** a la Policía Nacional a fin de que informe la dirección física y/o electrónica donde pueda ser localizado el aquí demandado. Una vez se tenga dicha información deberá la parte actora proceder según corresponda con la notificación personal de la pasiva conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, **requiérase** a la Policía Nacional para que informe el trámite dado a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No. 194 de fecha 30 de junio de 2021[1].

En conocimiento del extremo demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 003 Expediente Digital
[2] Folio 06 a 011 Expediente Digital

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Wilman Roa Peña
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00214-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Restitución de Inmueble.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por el Banco Davivienda, a través de apoderada judicial, contra el señor Wilman Roa Peña.

1. HECHOS

Mediante documento privado suscrito el 16 de agosto de 2013, el Banco Davivienda y el señor Wilman Roa Peña, celebraron un contrato de Leasing Habitacional N°. 06006066001242991, con Sistema Canon Fijo – Tasa Fija, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario, del inmueble ubicado en el Lote 4 de la Manzana 1 ubicado en la Avenida 4b No. 4-24 de La Urbanización Prados del Este, de La Ciudad de Cúcuta, identificado con folios de matrícula inmobiliaria 260-234609, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 2.008del 12de agosto del 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

El contrato de arrendamiento -Leasing Habitacional- se celebró por la suma de $ 90.000.000,00 por el término de 180 meses contados a partir del 16 de septiembre del 2013 y el locatario-arrendatario-, se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual de $ 945.000, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que debía pagarse por cada mes vencido.

Adujo el demandante que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde el 16 de septiembre del 2020 hasta julio de 2021, que sumados arrojan un valor de ($ 10.982.679,06).

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Estudiado el diligenciamiento resulta imperioso dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. es adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De la revisión del escrito de demanda no se observa vicio alguno que pueda afectar la Litis, por el contrario, se observó que la parte actora pretende la restitución de inmueble arrendado por mora en los canones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en el Lote 4 de la Manzana 1 Ubicado en la Avenida 4b No. 4-24 de la Urbanización Prados del Este, De La Ciudad De Cúcuta, identificado con folios de matrícula inmobiliaria 260-234609, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 2.008del 12de agosto del 2013de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el cual fue dado en arriendo al señor Wilman Roa Peña.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandada habiendo sido notificada de este trámite no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

3. PRUEBAS

A la demanda se anexó: i) Original del contrato de leasing No. 06006066001242991 de vivienda urbana celebrado entre las partes, el cual obra a folios 5 - 20 del cuaderno principal escaneado.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1. Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 22 de julio de 2021 este Despacho admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación del demandado.

4.2. La parte actora, remitió el 12 de agosto del 2021, mensaje de datos notificación de que trata el artículo 291 de la ley 1564 del 2012, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, visto en el documento 0014 del expediente digital.

4.3. De la citación se advirtió que se surtió con apego a las disposiciones precitadas y se aportó el cotejado del escrito de citación y la constancia del recibido, por lo que se tuvo por efectuado tal acto procesal y fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.

4.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término, la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

4.5. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes", por tanto, las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

5.2. Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada (Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil).

5.3. El numeral 1o del Artículo 9o de la ley 820 de 2003 "por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones", impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 22 ibídem.

5.4. En el documento privado documento privado suscrito el 16 de agosto de 2013, el Banco Davivienda y el señor Wilman Roa Peña, celebraron un contrato de Leasing Habitacional N°. 06006066001242991, con Sistema Canon Fijo – Tasa Fija, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario, del inmueble ubicado en el Lote 4 de la Manzana 1 ubicado en la Avenida 4b No. 4-24 de la urbanización Prados del Este de Cúcuta, identificado con folios de matrícula inmobiliaria 260-234609, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 2.008 del 12 de agosto del 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

5.5. El contrato de arrendamiento -Leasing Habitacional-se celebró por la suma de $ 90.000.000,00 por el término de 180 meses contados a partir del 16 de septiembre del 2013 y el locatario -arrendatario-, se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual de $ 945.000, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para

amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que debía pagarse por cada mes vencido.

5.6. Adujo el demandante que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde el 16 de septiembre del 2020 hasta julio de 2021, que sumados arrojan un valor de ($ 10.982.679,06)

5.7. Así las cosas, y ante la falta de proposición de medios exceptivos, aunado a ello el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora, pues no dio contestación a la demanda, y tampoco demostraron el pago de los cánones adeudados por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. se tiene que el demandado se allanó a la pretensión principal de restitución del inmueble.

5.8. Ahora bien, como la parte demandada fue vencida en el presente trámite es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra dice: "... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación…". Por tanto, se deberá condenar en costas a la demandada.

5.9. Puestas, así las cosas, como el señor Wilman Roa Peña no desvirtuó el hecho de no haber pagado al demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que la mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento.

5.10. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.11. En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la el Banco Davivienda y Wilman Roa Peña, suscrito el 16 de agosto de 2013, el banco Davivienda y el señor Wilman Roa Peña, celebraron un contrato de Leasing Habitacional N°. 06006066001242991, con Sistema Canon Fijo – Tasa Fija, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario, del inmueble ubicado en el Lote 4 de la Manzana 1 ubicado en la Avenida 4b No. 4-24 de la Urbanización Prados del Este de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234609, medidas y linderos están descritos en escritura pública No. 2.008 del 12 de agosto del 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Wilman Roa Peña que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al Banco Davivienda el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 16 de agosto del 2013.

TERCERO: En caso de incumplimiento del numeral segundo del presente proveído, comisiónese al inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, con el fin de practicar la entrega del bien inmueble Lote 4 de la Manzana 1 ubicado en la Avenida 4b No. 4-24 de la Urbanización Prados del Este de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234609, medidas y linderos están descritos en escritura pública No. 2.008 del 12 de agosto del 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, por lo indicado en la parte motiva. Líbrese despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designado en el asunto, acreditó estar actuando en más de cinco procesos, se releva del cargo y en su lugar se designa a José Iván Soto Angarita identificado con la C.C. 13.481.428 y T.P. 84914, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de agosto de 2021, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa a la Dra. Eddy Esmeralda Arévalo en calidad de curadora ad-litem de la señora Mónica Yasmin Sandoval López, identificado con C.C. 1.098.686.825, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00234-00 –ONDRIVE 452
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: MARIA LUZMILA VILLAMIL BUENAÑO
FABER RAFAEL FERNANDEZ NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de julio hogaño, **requiérasele** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 *ibídem*.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por las entidades Atalaya 1 Segurity Group Ltda., y Clínica Santa Ana[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 006,008,009 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre la petición elevada por la parte ejecutante[1], se tiene que al plenario no obra cotejado de la notificación remitida a la pasiva que dé cuenta del cumplimiento de las exigencias puntualmente señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que, se le **requiere** para que en el término de 30 días acredite lo mencionado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, canon 317 del C.G.P.

En conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias y Policía Nacional[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 008 - 009 del expediente digital
[2] Folios 004, 005, 007 al 015 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta noviembre de dos mil veintiuno

Revisados los documentos aportados por el extremo activo a través de los cuales pretendió acreditar la efectiva notificación de la parte demandada, se advierte que su actuación no se realizó con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[1], en tanto que, no se aprecia acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos, por lo que se le **requiere** para que proceda a realizar las notificaciones en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en la norma vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00238-00 –ONDRIVE 456
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA CC. 71.665.557
DEMANDADO: JOSE HUGO SUAREZ MORALES CC. 13.477.794

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de julio hogaño, **requiérase** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

De otro, agréguese al expediente la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito de Cúcuta mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 a través de la cual informó sobre el registro de la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT del vehículo: placa: URM 671, clase: automóvil, modelo: 2007, propiedad de José Hugo Suárez Morales identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.477.794. En tal sentido, **requiérase** al extremo actor para que allegue el certificado de libertad y tradición del automotor actualizado, donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto del 22 de julio de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00240-00 –ONDRIVE 458
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT.901.128.535 -8
DEMANDADO: JENNY LILIANA JOAQUI CACUACC. 37.441.072
BLANCA MARY CACUA GALVIS CC. 60.284.119

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a al emplazamiento de las demandadas Jenny Liliana Joaqui Cacua identificada con CC. No. 37.441.072 y Blanca Mary Cacua Galvis identificada con CC. No. 60.284.119. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00243-00–ONDRIVE 461
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN
DEMANDADO: HERNÁN DÁVILA PARRA C.C. 13.236.990
LIGIA ESTER LÁZARO GAONA C.C. 37.314.773.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de julio hogaño, **requiérase** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 *ibídem*.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por las entidades bancarias y la Fiduprevisora[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 007al 010,011al 012 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el extremo activo no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda a notificar a la pasiva de acuerdo a lo preceptuado en la norma vigente para el efecto, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de agosto de la anualidad, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1], so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

[1] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En el asunto de la referencia, mediante auto del 27 de agosto de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

Teniendo en cuenta informe secretarial que precede, se constató que la parte demandante allegó escrito de subsanación[1], conforme las documentales insertas al expediente de las que se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo siguiente:

i) Que acredite la calidad en que es vinculada a este litigo la señora Norys Bayona, pues se demanda como compañera permanente del señor Morales Reyes sin embargo no se allegó prueba la existencia de la unión marital de hecho. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma. Art. 85 C.G.P.
ii) Sírvase aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del contrato que se pretende resolver.

En tal sentido, la abogada demandante se limitó a informar y solicitar al Despacho que se traslade la carga de probar la calidad compañera permanente a la señora Norys Bayona, quien fue citada como demandada sin el lleno del requisito legal establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., que a la letra dice: *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso (…)".* En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del mismo canon: "*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y presentación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración...".*

Aunado, se advierte que el demandante pide se resuelva el contrato de compraventa suscrito entre Arnulfo Morales Reyes (q.e.p.d,) y el accionante, para lo cual allegó solo copia simple del contrato siendo que debió aportar el contrato original, no pudiendo suplirse este con la prueba trasladada que reclama, dado que

[1] Folio 010 del Expediente Digital

el documento reposa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta expediente radicado bajo el No. 54-001-40-03-010-2016-00158-00, donde debió solicitar el desglose con antelación a la demanda conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso. Además, no informó si los aquí demandados fungieron como partes el mentado proceso, lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 5 de agosto hogaño, **requiérase** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva, conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 C.G.P.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por las entidades bancarias y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 004al 007,009 al 014 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el extremo activo no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda a notificar a la pasiva de acuerdo a lo preceptuado en la norma vigente para el efecto, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Respecto a lo solicitado por Edith Diaz Monsalve, **adviértasele** que, a ello no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas para el examen de los expedientes, conforme lo dispone el artículo 123 del Código General del Proceso, puntualmente lo consagrado en el numeral 1) que a su tenor literal expresa: *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito"*; en tal sentido, no se aprecia autorización por parte de la apoderada designada por el extremo activo que habilite el estudio del asunto.

En conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 004, 005 y 006 y 008,009,010 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **54001-41-89-002-2021-00259-00–ONDRIVE 477**
DEMANDANTE: **H.P.H. Inversiones S.A.S., NIT. 807.009.126-8**
DEMANDADO: **SONIA PAOLA PULIDO BARRIOSC.C. 1.090.425.861**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme lo ordenado en auto 24 de septiembre de 2021 y de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa a la Dra. Angelica María Vergel Ortega, en calidad de curadora ad litem de la señora Blanca Ludivia Mora Barahona, identificada con C.C. N°. 60.285.590, al correo electrónico ANGELICAL1522@HOTMAIL.COM, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

En conocimiento la respuesta otorgada por el Banco Agrario de Colombia[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 012 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente la nueva dirección del extremo pasivo aportada por la apoderada de la parte actora, y **requiérasele** para que en el término de treinta días proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00264-00 – ONDRIVE 482
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: DANIEL JULIAN ROJAS LUNA CC. 13.277.341

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de septiembre de 2021, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

Agréguese al expediente el memorial allegado por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta Norte de Santander mediante el cual informó sobre el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo: placa: JFR 861, clase: automóvil, modelo:2017, marca: Chevrolet, propiedad de Daniel Julián Rojas Luna identificado con cédula de ciudadanía No. 13.277.341. En tal sentido, **requiérase** al extremo actor para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

En conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 005-al 007 y 009 al 013 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00266-00 – DRIVE 484
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: RAUL ALFONSO ZAMUDIO SANCHEZ CC. 16.246.854

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el extremo activo no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* se le **requiere** para que en el término de 30 días proceda a notificar a la pasiva de acuerdo a lo preceptuado en la norma vigente para el efecto, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, no se observa la corrección integral de los yerros resaltados, en tanto que, con el memorial presentado: *i)* no se allegó avalúo catastral del predio objeto de reivindicación; y *ii)* no se aclaró lo relativo a la inconsistencia advertida en la dirección obrante en el recibo público domiciliario correspondiente al servicio de agua con la dirección del bien materia del asunto, lo que resultaba necesario, teniendo en cuenta que la pretensión segunda de la demanda refiere la condena al pago del valor adeudado; por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00271-00 – ONDRIVE 489
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S. A. C.C. 890200756-7
DEMANDADO: JHONIER DE JESÚS ARISTIZÁBAL ZULUAGA C.C. 1.090.369.759

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara la falencia advertida en auto que precede, no se aprecia actuación en tal sentido, toda vez que, a pesar de allegarse memorial con el que se pretendió corregir el yerro resaltado, lo cierto es que en el mismo no se establecieron las fechas a partir de las cuales se generaron los intereses corrientes ni el concepto del cobro de la suma de $406.626; aunado a que, lo señalado en el libelo demandatorio no coincide con lo pactado en el pagaré objeto de recaudo, tal como se expuso en la providencia anterior; por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Por Secretaría, **ofíciese** a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que informe la dirección de residencia y/o laboral de Roni Manuel Castro Rosso identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.804.612 y/o su correo electrónico personal, para efectos de que se surta allí la notificación del presente proceso en su contra. Una vez recibida la respuesta de la Oficina de Talento Humano se **requiere** al abogado del extremo demandante para que proceda de conformidad con lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad Falabella de Colombia SAS[1], por secretaría, **remítase** nuevamente el auto Nº. 1775 del 24 de septiembre de la anualidad, mediante el cual se decretó medida cautelar a la dirección electrónica aportada en el comunicado aludido.

En conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por la Policía Nacional y las entidades bancarias[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 008 del expediente digital
[2] Folios 004 al 006 y 008 al 012 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00286-00–ONDRIVE 504
DEMANDANTE: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BÁEZ ROJAS C.C. 88.261.591.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante[1] se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado Luis Alberto Báez Rojas identificado con CC. 88.261.591. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Policía Nacional[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 008 del expediente digital
[2] Folio 005 del expediente digital dl cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de septiembre de 2021, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1], so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Policía Nacional[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

[2] Folio 008 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[1], se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 -57725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 15 #10-46 del Barrio La Libertad de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad del demandado David Alexander Heydler, identificado con C.C.No.13.460.291. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Inspector de Policía con amplias facultades de ley, a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 005 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00290 – ONE DRIVE 508.
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT 890.502.532-0
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PABON MORENO C.C 88.267.666
JULIO HECTOR CHALARES NIEVA C.C 7.141.239
JAVIER PABON PEREZ C.C 13.451.088

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del diligenciamiento, se dispone tener por notificados de manera personal a los demandados Juan Carlos Pabón Moreno y Javier Pabón Pérez, a quienes se les remitió comunicación al correo electrónico: juan.procesal_05@hotmail.com, la cual se surtió de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entendiéndose efectuada el 5 de octubre de 2021, habiendo fenecido los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos el 20 de octubre de la anualidad. Los precitados, dentro del plazo otorgado no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

De otro, agréguese al expediente la nueva dirección suministrada por el demandante para efectos de notificación personal del demandado Julio Héctor Charales Nieva, a saber, calle 90 N°. 19-41 of. 902 de Bogotá, y **requiérasele** para que en el término de 30 días, realice las diligencias pertinentes en tal sentido con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora respuestas allegadas por las entidades bancarias[1], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folios 004 al 008 y del 010 al 014 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, además que el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por tanto, presta mérito ejecutivo, así como se ajusta a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR al Edificio Andarrios identificado con NIT. 901.168.106-2, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a SERVICONOR S.A.S, identificada con NIT.901.227.231-9, las siguientes sumas de dinero:

i. $3.400.000 por concepto de capital adeudado contenido en factura electrónica de venta N° FE74. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
ii. $3.519.000 por concepto de capital adeudado contenido en factura electrónica de venta N° FE92. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
iii. $3.519.000 por concepto de capital adeudado contenido en factura electrónica de venta N° FE110. Más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
iv. $3.519.000 por concepto de capital adeudado contenido en factura electrónica de venta N° FE127. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
v. $3´519.000 por concepto de capital adeudado contenido en factura electrónica de venta N° FE145. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

vi. $3´519.000 por concepto de capital adeudado contenido en factura electrónica de venta N° FE162. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
vii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Marlyn Lorena Rivera Paredes, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo

PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00295-00 – ONDRIVE 513
DEMANDANTE: SERVICONOR SAS. NIT 901227231 - 9
DEMANDADO: EDIFICIO ANDARRIOS NIT 901168106 - 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea demandado Edificio Andarríos, identificada con NIT.901.168.106-2, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco B.B.V.A, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Itaú, Banco Scotiabank Colpatria y Coltefinanciera.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Limítese la medida en la suma de $40.000.000.

Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente proceso por el término de tres meses a partir del 30 de octubre 2021, hasta el 30 de enero de 2022.

Por secretaría contabilice el plazo señalado y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Obra en el expediente digital memorial recibido vía correo electrónico del 23 de noviembre de la anualidad siendo las 11:55 a.m. desde la dirección electrónica: yinnerd_urquiza@hotmail.com inserto a folios 003 del expediente digital, en el que el actual apoderado de la parte demandante informa que sustituye el poder a él conferido, para que lo asuma la togada Faride Ivanna Oviedo Molina identificada con C.C. No. 1.090.419.175 y T.P. No. 268.174 del C.S. J.

Por ser procedente lo pedido se **reconoce personería** a la abogada Faride Ivanna Oviedo Molina, para que en adelante actúe como apoderado sustituto de Radio Taxi Cone Ltda., y en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

2. Agréguese al expediente el memorial allegado por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta Norte de Santander, a través del cual informó sobre el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo: placa: URN 947, clase: automóvil, modelo:2009, marca: Chevrolet propiedad de Andulfo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.193.001. En tal sentido, **requiérase** al extremo actor para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto del 30 de septiembre de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de septiembre de la anualidad, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1], so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades bancarias[2], para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

[1] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
[2] Folios 004 y 005 y 007 al 009 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[1], para los fines pertinentes.

De otro, **requiérase** a dicho extremo para que adelante y acredite las diligencias de notificación, conforme lo ordenado en proveído del 6 de octubre de la anualidad, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 004 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante[1] a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Maritza Elena García Segura identificada con cédula de ciudadanía No 60.330.330, actuando a través de apoderada judicial, contra Narli Liliana Correa Toloza identificada con cédula de ciudadanía No. 37.393.366.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] Folio 003 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

i) Incumple con el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020[1], pues el poder allegado no contiene las direcciones electrónicas de las partes, asimismo, no se presentó certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica.

ii) No se arrimó cotejo del traslado previo al demandado, requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto, se advierte que dentro del Contrato de Obra suscrito entre las partes, pactaron clausula compromisoria inmersa en la décima octava, la cual reza: *"Las partes convienen que en evento que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Cúcuta, integrado por tres (3) árbitros designados conforme a la ley, Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el D.2279/91, en la L 23/91 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen".* Asimismo *"(…) quedan incorporados y son parte integrante de este contrato, los siguientes documentos: Las cotizaciones, diseños, especificaciones técnicas, actas, y demás documentos o anexos que EL CONTRATISTA suministre a EL CONTRATANTE durante la ejecución del contrato"*, incluyendo la factura arrimada al expediente.

Al respecto se tiene que, el arbitramento ostenta expreso reconocimiento constitucional, el cual se origina en un acto dispositivo de intereses por cuya inteligencia las partes habilitan a particulares para dirimir determinadas controversias y se les confiere la función pública jurisdiccional de administrar justicia en forma excepcional, transitoria, temporal, concreta, singular y específica para el asunto o asuntos comprendidos en el pacto arbitral (artículos 8º y 13 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, modificados por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, 3º, 111, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998; 115 y ss. Decreto 1818 de 1998).

Análogamente, por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento *"renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces"* (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998), por lo que, en principio y atendiendo a lo pactado en el contrato objeto de la acción, la resolución de la controversia traída a este escenario judicial, debe ser presentada ante el tribunal de arbitramento, quien es el competente para dirimir el presente asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho deberá abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada, por haberse presentado de forma electrónica.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

i) Incumple con el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 2020[1], pues el poder allegado no contiene las direcciones electrónicas de las partes, asimismo, no se allega por parte de la apoderada certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica.

ii) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Articulo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

i) Incumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020[1], ya que no se allega certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique la coincidencia de las direcciones electrónicas de la apoderada judicial.

ii) Se estima necesario que la parte actora modifique las pretensiones de la demanda en lo ateniente al reconocimiento de los intereses de plazo dentro de la presente acción, toda vez que, el interés moratorio incluye el remuneratorio de conformidad con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, en armonía con el Art. 82 y 90 numeral 3 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

i. No se allegó el poder conferido por la entidad demandante. Art. 82 y 90 N°. 2 del C.G.P.

ii. Incumple con el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 2020[1], ya que no se allegó certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. En tal sentido, se requiere para que se realice las modificaciones pertinentes.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Ana Carolina Chacón Rubio identificada con cédula de ciudadanía No. 37.271.932, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Bancolombia S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

i. $17.715.615 por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 880102312, del 17 de diciembre de 2020.
ii. Más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Faride Ivanna Oviedo Molina, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00352-00 – ONDRIVE 570
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADO: ANA CAROLINA CHACON RUBIO C.C. 37271932

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada Ana Carolina Chacón Rubio identificada con cédula de ciudadanía Nº 37.271.932, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Bancolombia S.A, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Bbva, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Limítese la medida en la suma de $35.431.230.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar de establecimiento comercial atribuido a la demandada, **requiérase** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal con fin de verificar la certeza de lo implorado.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) No se evidencia al plenario certificado de vigencia del poder general otorgado a Aura Doris Rangel Duque por el señor Pedro Marun Meyer mediante escritura pública No. 2441expedida por la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, por lo que deberá allegarse de manera actualizada.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Articulo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

i) Incumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020[1], pues no se allegó certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique la coincidencia de las direcciones electrónicas de la apoderada judicial.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

1.- No se aportó el avalúo catastral del predio objeto de usucapión. Lo anterior, toda vez que, por la naturaleza del proceso adelantado, la competencia se determina de conformidad con el avaluó que arroje el documento expedido por la autoridad en mención, de ahí que tal certificado se convierte en indispensable a la hora de admitir la demanda, pues allí se establece el trámite que al proceso en adelante se le brindará. Lo acotado en consonancia con los artículos 26 y 82 del CGP.

2.- No se acompañó con la demanda el folio de matrícula inmobiliaria, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

3.- Como se advierte del escrito genitor y del registro de defunción allegado con la demanda, la presente acción no puede estar dirigida contra el señor Luis Daza Martínez pues este falleció el 11 de abril de 2020, esta debe de incoarse contra sus herederos determinados e indeterminados, por ende, debe la parte actora subsanar el error y en caso de ser dirigida contra los herederos deberá de manifestar de manera clara sus nombres y la dirección de notificación.

4.- No se indicó el canal digital donde deben ser citados los testigos. Articulo 6 Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-**002-2021-00359-00** – ON DRIVE 577
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DAZA LIZARAZO C.C. 13.441.734
DEMANDADO: LUIS DAZA MARTINEZ y PERSONAS DETERMINADAS E INDEERMIANDAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado Wilpper Peña Flórez C.C. No. 88.308.244, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 260-184404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Desde ya se le requiere para que aporte los linderos, a efecto de realizar el secuestro en su oportunidad.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Christian David Márquez Palacios identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.781.569 y Wilpper Peña Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.308.244, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y Servicios de Norte de Santander -FOTRANORTE- las siguientes sumas de dinero:

i) $3.840.026 por concepto de capital adeudado contenido en pagaré No. 9195 de fecha 22 de septiembre de 2020, base de la ejecución, suscrito entre las partes.
ii) Más los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridosdos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda,anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del

correoelectrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, quien actúa como apoderada de la actora, conforme a los términos dados por el poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

En el libelo de la demanda –pretensión primera- no es precisa ni clara por cuanto se incoa la presente acción contra la señora Sirley Yaneth Suarez Aguirre en calidad de avalista del bien inmueble a favor de BBVA Colombia, sin embargo, del contrato de leasing No. 872-1000-17956 no se advierte que la mencionada ostente calidad diferente a la de representante legal de la demandada. Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Luna Román Grupo Inmobiliario S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de Maribel Mendoza Camargo por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de agosto a octubre de 2021. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por Luna Román Grupo Inmobiliario S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Maribel Mendoza Camargo, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s., *ibídem*.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C. G .P., la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

CUARTO: RECONOCER al abogado Ulises Santiago Gallegos Casanova, portador de la T.P. No. 300.740 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

1.- El señor Carlos Emel Molina Sánchez obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda de sucesión de la causante Celiar Molina Quintero (Q.E.P.D.), quien falleció en la ciudad de Cúcuta el día 24 de julio de 2020.

2.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el cual mediante proveído calendado 11 de octubre del año 2021, rechazó la demanda por falta de competencia aduciendo que *"Revisado el avalúo catastral del único bien relicto, observa el despacho que el mismo no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 5 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso de Sucesión de Mínima Cuantía. Aunado a lo anterior, el bien inmueble se encuentra ubicado en el barrio Torcoroma, el cual pertenece a la ciudadela de La Libertad, siendo de competencia del juez de dicha ciudadela conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del CGP."*, razón por la cual se ordenó su remisión a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- La cuantía mínima está consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, y, el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de enero del 2017, establece la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Cabe agregar que la competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual nos remite a los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la misma disposición, todos ellos de mínima cuantía.

2.- En relación es menester tener en cuenta que de conformidad con el parágrafo 1o del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4o de la Ley 1285 de 2009, los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, a su vez el parágrafo 4o ibídem, dispone que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

3.- Corolario, el artículo 22 de la misma norma establece que "de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia", procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

4.- En razón a lo anterior, la entrada en funcionamiento de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad en forma desconcentrada se implementó en forma progresiva, funcionando desde su creación –15 de enero de 2016- en forma centralizada para toda la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la falta de infraestructura física y tecnológica en las respectivas localidades y comunas.

5.- No obstante, mediante Acuerdo No. CSJNS16-113 del 18 de noviembre de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ordenó suspender el reparto de procesos y acciones de tutela a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, con lo cual dio inicio a la implementación progresiva del funcionamiento desconcentrado de estos juzgados; posteriormente, a través de Acuerdo No. CSJNS17-045 de 24 de enero de 2017, la citada corporación ordenó el cierre y posterior traslado de este Despacho a la Ciudadela de Juan Atalaya y luego a la Ciudadela de la Libertad, asignando competencia territorial de los asuntos que se susciten en dicho lugar a esta Sede Judicial.

6.- Conforme a lo expuesto, no es de recibo de este Despacho el argumento esbozado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, con el cual pretende eludir su competencia, la cual le fue asignada por la ley, en razón a la cuantía, como se expone a continuación.

7.- El proceso en estudio se trata de una sucesión, cuya relación de bienes relictos consisten en: (i) Una Casa- habitación: Un inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria N: ° 260-224321, ubicado en la urbanización Torcoroma Segunda Etapa lote N° 28 Manzana C-3 de Cúcuta – Norte de Santander. TRADICIÓN. - El anterior inmueble fue adquirido por el causante a la señora Nancy Molina Quintero identificada con cédula de ciudadanía N° 27706713, con un avalúo catastral de $ 29.175.000.00, (ii). Cesantías e intereses de cesantías aportadas a FIDUPREVISORA por un valor aproximado de $ 16.000.000, lo que en total por concepto de activos ascienden a la suma de $45.175.000.

8.- Si bien, conforme lo refirió el Juzgado remitente, el inmueble objeto de activo de la causante se ubica en la urbanización Torcoroma Segunda Etapa Lote N°. 28 Manzana C-3 de Cúcuta –Norte de Santander -sector que pertenece a la Ciudadela La Libertad; y su avalúo catastral asciende a la suma de $29.175.000, lo cierto es que dentro de los bienes relictos que constituyen la masa sucesoral también se encuentra las cesantías e intereses de cesantías aportadas a Fiduprevisora por

$16.000.000, cuantía que en suma de activos, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes -numeral 5º del artículo 26 C.G.P.- circunstancia que, a la luz de lo consagrado en el numeral segundo del canon 17 del C.G.P., imposibilita a este Despacho para conocer del asunto, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 *ibídem*, se planteará conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la demanda de sucesión impetrada por Carlos Emel Molina Sánchez sobre la causante Celiar Molina Quintero (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito –reparto- para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que el documento denominado –Factura de venta N° 099 del 10 de agosto del 2020- no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 2° y 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, ni cumple lo reglado en el numeral 2° del articulo 621 *Ibídem*, en consecuencia, al no cumplir con la totalidad de los requisitos legales, el Despacho se abstiene de librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, conforme lo anotado.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de las documentales en tanto que su presentación se realizó de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Luis Fernando Niño Sánchez identificado con CC 1.090.384.787, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Banco Agrario identificado con NIT. 800037800-8, las siguientes sumas de dinero:

i. $10.475.186 por concepto del saldo de la obligación contraída en el pagaré número N° 051706110000085 del 12 de enero del 2017.
ii. $578.462 por intereses remuneratorios desde el 5 de enero del 2021 hasta el 22 de octubre del 2021, contenida en el pagaré número N° 051706110000085 del 12 de enero del 2017.
iii. Más los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre del 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
iv. $3.471.563 por concepto del saldo de la obligación contraída en el pagaré número N° 4481870000555983 suscrito el 16 de febrero del 2017.
v. $202.240 por intereses remuneratorios desde el 28 de enero del 2021 hasta el 22 de febrero del 2021 contenida en el pagaré N° 4481870000555983, suscrito el 16 de febrero del 2017.
vi. Más los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero del 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
vii. $403.169 por otros conceptos contenidos en la Tarjeta de Crédito No. 4481870000555983.
viii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –norma vigente para el efecto- en la que deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado José Iván Soto García como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0037600 – ONDRIVE 594
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: LUIS FERNANDO NIÑO SANCHEZ C.C. 1090384787

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea Luis Fernando Niño Sánchez, identificado con CC 1090384787, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Limítese la medida en la suma de $ 30.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que el documento denominado Contrato de Prestación del Servicio Público de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por Red en el Mercado Regulado, establece en el *artículo 97 Solución de Controversias*: *Las diferencias que surjan entre GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterá a un trámite de amigable composición entre las Partes durante quince (15) días, al cabo de los cuales sin que se llegue a algún acuerdo, se dará un trámite conciliatorio realizado por las partes en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la circunscripción de donde se presta el servicio, al cabo del cual, si arreglo alguno, las Partes quedarán en libertad de acudir a las instancias administrativas o jurisdiccionales que consideren pertinentes.*

De lo anterior, se colige que la estipulación libre de las partes para la solución de controversias impide su conocimiento por parte de este Estrado judicial, ya que dentro del asunto no se han agotado los *mecanismos alternativos de solución de conflictos de amigable composición y conciliación,* previamente pactados en el contrato en cuestión*;* en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, conforme lo anotado.

SEGUNDO: RECONOCER a Luis Fernando Solano Burgos como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00381-00 –ONEDRIVE 599
DEMANDANTE GASES DEL ORIENTE NIT: 890503900-2
DEMANDADO: LEYDI MARYURI DUARTE RODRIGUEZ C.C. 1090407832

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

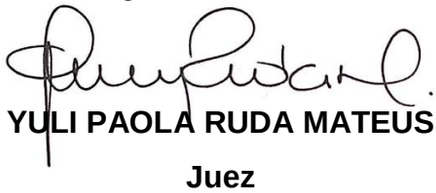

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico cooperativacorrecaudo@gmail.com[1] a través del cual se solicitó el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P. se dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la demanda por tratarse de expediente digital.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

[1] Folio 003 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00384-00 – ONDRIVE 602
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" NIT: 900206146-7
DEMANDADO: YUDITH YOMAIRA DURAN MARQUEZ C.C. 27601808
LUIS AVELINO BAUTISTA GALVIS C.C. 88227524

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "*por el lugar del cumplimiento de la obligación"*, aunado a que, el pagaré No. 171004885 base de esta ejecución *estipuló "(…) pagar solidariamente e incondicionalmente a la orden de la Cooperativa de Ahorro y Crédito-Caja Unión-, o en su oficina principal ubicada en la calle 11 No.1-93 centro de Cúcuta, Norte de Santander (…)".*

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la calle11 No.1-93 centro de Cúcuta, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00387-00 – ONDRIVE 605
DEMANDANTE: EDGAR GIOVANNY VARGAS MEDINA C.C. 88243616
DEMANDADO: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ C.C. 1093740489

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el titulo adosado –letra de cambio LC-2111 2646824 del 8 de marzo del 2021, no contiene lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título de conformidad con el inciso segundo del artículo 621 del Código General del Proceso.

En ese orden, el lugar de domicilio del demandante corresponde a la Calle 19AN # 2-132 de Cúcuta, Norte de Santander, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00388 -00 ONEDRIVE 606.
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800166120-0
DEMANDADO: JUAN DE DIOS AILLON VERA C.C. 13484309

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com de fecha 20 de noviembre de 2021[1] donde se solicita el retiro de la demanda por pago total de la obligación, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Folio 002 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que el documento arrimado como base de ejecución denominado contrato de vinculación automóvil o taxi (asimilado como pagaré por voluntad de las partes) – expedido el veinticuatro (24) de julio del 2012, no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no es *exigible* por cuanto el documento está supeditado *al requerimiento escrito inequívoco e individual de cada una de las cuotas reclamadas en un término que no superara los treinta días a partir de la notificación del deudor*, sin que dentro del expediente se cumpliera en su literalidad *-artículo vigésimo cuarto del contrato-*, sumando a lo anterior, incumple los postulados del numeral primero del artículo 709 del Código de Comercio, ya que no consiste en la promesa incondicional de pagar una *suma determinante de dinero*, en consecuencia, dicho documento no posee el carácter de título valor al no cumplir con la totalidad de los requisitos legales, por lo que el Despacho se abstiene de librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, conforme lo anotado.

SEGUNDO: RECONOCER a Nadia Carolina Soto Calderón como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00390-00 – ONDRIVE 608
DEMANDANTE: ISLEN DE JESUS MURILLO ARIAS C.C. 19295254
DEMANDADO: JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA C.C. 1090450043

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i. El poder otorgado al ser especial debe tener la especificidad suficiente para el mandato, sin que en el allegado se indique expresamente la base de la ejecución. Art 74 CGP.
ii. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
iii. No se allegó certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00391-00 – ONDRIVE 609
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: YASSER ALEJANDRO MEDINA PINEDA C.C. 1.090.470.636

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Yasser Alejandro Medina Pineda identificado con C.C. No. 1.090.470.636, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Banco de Bogotá identificado con NIT. 860002964-4, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 22.291.642 saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No.355304528, suscrito el 15 de septiembre del 2021.
ii. Más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre del 2021 – fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Yasser Alejandro Medina Pineda, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.470.636, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Limítese la medida en la suma de $40.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "por el lugar del cumplimiento de la obligación", aunado a que, el pagaré a la orden No. 219170205489 del 4 de febrero del 2020, base de esta ejecución se lee "*pagará solidaria e incondicionalmente (…) en su oficina principal en la ciudad de Cúcuta".*

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la Av. Gran Colombia # 9E-41 barrio el Colsag, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *"por el lugar del cumplimiento de la obligación",* aunado a que, el pagaré No. IB15193582 del 9 de octubre del 2021, base de esta ejecución se lee *"pagará solidaria e incondicionalmente (…) en su oficina principal en la ciudad de Bogotá".*

Comoquiera que no hay duda frente al lugar de cumplimiento de la obligación, por diligenciamiento en blanco del mismo y la estipulación clara e inequívoca, acerca del lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a las oficinas del Banco Davivienda de Bogotá, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de la ciudad de Bogotá, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal Bogotá D.C. –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00393-00 – ONDRIVE 611
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT: 8001615683
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO GUERRERO CALDERON C.C. 5471667

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00395-00 –DRIVE 613
DEMANDANTE EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ C.C. 1.090.464.373
CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ. C.C. 1.092.156.362
DEMANDADO: SERGIO ALEXIS CACERES JOYA. C.C. 1.090.477.465

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i. No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique la coincidencia de las direcciones electrónicas del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

ii. El poder otorgado siendo especial no indica expresamente la base de la ejecución. Art 74 CGP.

iii. No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Articulo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00396-00 – ONDRIVE 614
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT: 1 900672473-8
DEMANDADO: EDGARDO MELO BERMUDEZ C.C. 5471623

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "por el lugar del cumplimiento de la obligación", aunado a que, el pagaré a la orden No. 10721 del 6 de julio del 2021, base de esta ejecución se lee *"pagará solidaria e incondicionalmente (…) en su oficina ubicada en la dirección Av. 7 # 1 07 La Ínsula de la ciudad de Cúcuta".*

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta., razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **54001-41-89-002-2021-00396-00 – ONDRIVE 614**
DEMANDANTE: **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT: 1 900672473-8**
DEMANDADO: **EDGARDO MELO BERMUDEZ C.C. 5471623**

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0039800 – ONDRIVE 616
DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326
DEMANDADO: ESPERANZA VARGAS DE JAIMES C.C. **37234086**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i. En el poder otorgado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de su poderdante, art. 6 Decreto 806 del 2020.
ii. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
iii. No se allega certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica.
iv. No se arrimó cotejo del traslado previo al demandado, requisito indispensable de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00399-00 – ONDRIVE 617
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA C.C. 60260392
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA C.C. 27673989

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i. No se allega certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique la coincidencia de las direcciones electrónicas de la apoderada judicial.
ii. No se especificó a las personas o los bienes objeto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el inciso final del artículo 384 del Código General del Proceso.
iii. Comoquiera que, dentro del plenario, el demandante solicita la aplicación de medidas cautelares tendientes al embargo y posterior secuestro del bien, se le requiere para que este aporte la respectiva caución de que trata el numeral 7° del artículo 384 del CGP.
iv. En los anexos de la demanda se desdibuja ciertos documentos -factura de agua- ya que en esta no se evidencia la dirección del inmueble base de este litigio, por lo que se le requiere para que adjunte de forma individual, clara y en alta calidad de resolución el documento aludido. Art. numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.
v. No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Articulo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Marlon Andrés Rico Ramírez y Jorge Iván Rueda Carreño identificados con C.C. No. 1.010.142.040 y 1.090.456.355, respectivamente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Gerardo Núñez Mora, las siguientes sumas de dinero:

i) $600.000 por concepto de canon de arrendamiento del 26 de junio al 26 de agosto 2021.
ii) $600.000 por concepto de la cláusula penal pactada.
iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados y córraseles traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de los demandados.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Montagut Aparicio como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

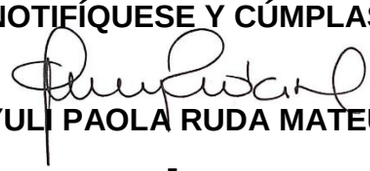

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO bien inmueble propiedad del demandado Jorge Iván Rueda Carreño identificado con la C.C.1.090.456.355, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-276241, ubicado en Lote 31, Manzana 4 de la urbanización Arkamar Campestre. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, al respecto adviértasele al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. **ofíciese** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Marlon Andrés Rico Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.142.040 y Jorge Iván Rueda Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.355, en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colmena BSC, Banco Bbva, Banco Santander. Ofíciese en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida decretada en la suma de $2.400.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Ana Francisca Villamizar Contreras, y Leónidas Villamizar Sandoval, identificados con cedulas de ciudadanía No. 27.794.263 y 1.986.427, respectivamente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Claudio Javier Cogollo Merlano, las siguientes sumas de dinero:

i) $11.000.000 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de letra de cambio LC 211-9399369 N°.1
ii) Los interese de plazo causados desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de mayo de 2021 a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
iii) Los intereses de mora liquidados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera
iv) Las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados y córraseles traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Fernando Roberto García Cáceres como apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

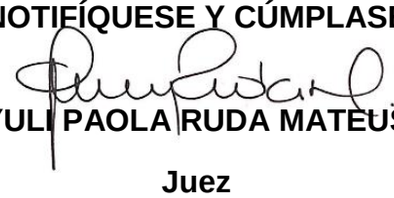

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO bien inmueble propiedad del demandado Leónidas Villamizar Sandoval, identificado con la C.C.1986427, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-298829. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, al respecto adviértasele al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. **Ofíciese** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada Ana Francisca Villamizar Contreras identificada con la C.C. No.27.794.263, como miembro activo de la Policía Nacional. Ofíciese al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Limítese la medida en la suma de $22.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Ana Francisca Villamizar Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 27.794.263 y Leónidas Villamizar Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 1.986.427, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Agrario e Colombia. Ofíciese en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida decretada en la suma de $22.000.000.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

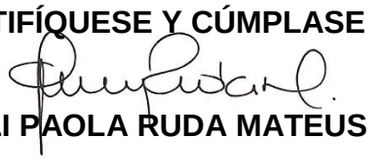

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

i. Incumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto legislativo 806 del 2020[1], esto es, en el poder otorgado, no se indica expresamente las direcciones de correo electrónico de las partes, asimismo no se allega por parte de la apoderada certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia. En tal sentido, se requiere para que se realice las modificaciones pertinentes y se allegue la certificación en comento.

ii. En el poder arrimado se facultó al apoderado para que inicie y lleve a su terminación proceso reivindicatorio contra Paola Andrea Gaviria Tapasco, para que se le restituya la totalidad del inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria No. 260-80368, sin embargo, en el libelo demandatorio se habló de la restitución del 48% de una casa para habitación. Por tanto, se requiere aclaración. Artículo 77 del C.G.P.

iii. Pretende que el demandado pague a los demandantes el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir, sin dar cumplimiento al requisito de la demanda previsto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., relacionado con el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.-

iv. Omitió anexar copia del certificado y avaluó catastral actualizado para determinar la competencia. Ni tampoco lo atinente al Certificado de Libertad y Tradición. Art. 84 CGP.

v. Se le solicita al apoderado que pueda escanear de mejor forma los documentos soporte de la demanda ya que algunos de ellos se tratan de escrituras públicas siendo tediosa su comprensión, al igual que el recibo

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

de impuesto predial y la debida diligencia de presentación personal para el buen manejo del expediente.

vi. No aporta la respectiva caución judicial indispensable para el decreto de la medida cautelar solicitada, ya que no se observa conciliación realizada con anterioridad como requisito de procedibilidad, sin embargo, en vista de garantizar su derecho a la administración de justicia se insta a cumplir lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP[2] o en su defecto se allegue copia del agotamiento de la conciliación.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[2] el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *"por el lugar del cumplimiento de la obligación",* aunado a que, el pagaré No. 100024453 base de esta ejecución no contiene señalado el lugar de cumplimiento, y de la lectura de la carta de instrucciones se lee *"(…) f) La ciudad en la que deberá pagarse la suma adeudada corresponderá a la ciudad en la que se emitió y otorgó el Pagaré y su carta de instrucciones"*. Por otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, estipula que: *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título".*

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la calle Avenida 0 No. 14 - 70, Barrio La Playa, Cúcuta -Norte de Santander, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

De acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)", o conforme a las previsiones del numeral 3º del mismo canon, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se advierte que, la parte actora manifestó que la demandada tiene como lugar de notificación la Avenida 19 N°. 8-64 de Cúcuta[1], ubicación que no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-.

En este orden, el conocimiento de la demanda corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

[1] https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "por el lugar del cumplimiento de la obligación", aunado a que, el pagaré No. IB 11296234 base de esta ejecución establece que *"1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagare, el lugar, y fecha de emisión del pagare serán el lugar y el día en que sea llenado por el Banco Davivienda S.A., y la fecha de vencimiento, será el día siguiente al de la fecha de emisión".* Asi como lo contenido en el documento base de ejecución: *"Pagaré al Banco Davivienda S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá D.C., el día 04 de octubre del 2021, las siguientes cantidades (…)"*.

Comoquiera que no hay duda frente al lugar de cumplimiento de la obligación, por diligenciamiento en blanco del mismo y la estipulación clara e inequívoca, acerca del lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a las oficinas del Banco Davivienda de Bogotá, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de la ciudad de Bogotá, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal Bogotá D.C. –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "*por el lugar del cumplimiento de la obligación",* aunado a que, el Acta de Conciliación, base de esta ejecución establece que *"El convocado Edgar Mendoza Botello, se compromete a pagar la deuda por un monto de ($ 5.500.000) a la señora Luz Marina Caicedo Quintero, dinero que se entregara en efectivo en el domicilio del señor Edgar Mendoza Botello ubicado en la calle 25 # 25 - 31 Barrio Belén a las 6 PM, del cual se expedirá recibo de pago".*

Comoquiera que no hay duda frente al lugar de cumplimiento de la obligación, por diligenciamiento del mismo y la estipulación clara e inequívoca, acerca del lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la calle 25 # 25 - 31 Barrio Belén - Cúcuta, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal – Reparto - la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo que se requiere su presentación en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

i) En la pretensión No. 1.2 no hay concordancia, ya que se pretende cobrar los intereses moratorios a partir del 8 de septiembre de 2011, cuando estos empiezan a correr el 8 de septiembre de 2021 de acuerdo a lo pactado en la letra de cambio base de la ejecución. Por lo que se requiere aclaración en tal sentido.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "por el lugar del cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado", aunado a que, el pagaré No. 8340087709, base de esta ejecución establece que "el lugar de pago será la ciudad de Cúcuta" y el lugar de notificaciones señalado para el demandado es la "Calle 8 9E - 80 Apto 603 Barrio Colsag – Cúcuta".

Comoquiera que no hay duda frente al lugar de cumplimiento de la obligación, por diligenciamiento del mismo y la estipulación clara e inequívoca, acerca del lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al domicilio del demandado, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal Cúcuta – reparto - la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i. Se requiere al apoderado que allegue el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica, de conformidad con el artículo 5 del Decreto legislativo 806 del 2020.

ii. Una vez revisado el libelo en contraste con el título arrimado, se tiene el apoderado judicial no expone la fecha y el lugar de la entrega de la obligación, para tenerse como fecha de creación del título, como lo establece el último inciso del artículo 621 del C. Cio. Por lo que se requiere al apoderado judicial para que realice las modificaciones pertinentes y allegue la documentación necesaria de entrega.

iii. Igualmente, se tiene que la segunda pretensión indicada por el abogado, no corresponde con lo inmerso en el titulo aportado, asi las cosas se requiere al apoderado judicial para que realice las modificaciones pertinentes.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00340-00 – ONDRIVE 558
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 8001615683
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ C.C. 5.401.711

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado artículo *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (…)".* Según lo preceptuado por el artículo 25 *ibidem*, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En el caso de marras, la suma de la pretensión principal más los intereses de plazo ascienden a ($41.010.400). En ese orden, su conocimiento corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el artículo 18 del Código General del Proceso cita: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (…)"*. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del artículo 42 de la normatividad en mención, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00341--00 – ONDRIVE 559
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60324452
DEMANDADO: GRACIELA ROJAS CACERES C.C. 60308432

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el horario de atención al público de esta dependencia Judicial es de 7:30 am a 3:30 pm conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que cualquier memorial presentado en tiempo diferente se entenderá recibido al día siguiente.

En ese orden, se aprecia que el escrito de subsanación fue presentado a las 4:02 pm, encontrándose fuera del horario laboral señalado, por lo que, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, disponer:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00344-00 – ONDRIVE 562
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 890501357-3
DEMANDADO: NELSON HUMBERTO RUEDA VELANDIA C.C. 88268268
KARINA ALEXANDRA MENDOZA C.C. 1090369144

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el horario de atención al público de esta dependencia Judicial es de 7:30 am a 3:30 pm conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que cualquier memorial presentado en tiempo diferente se entenderá recibido al día siguiente.

En ese orden, se aprecia que el escrito de subsanación fue presentado a las 3:35 pm, encontrándose fuera del horario laboral señalado, por lo que, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, disponer:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

1. En el presente asunto, la titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta se declaró impedida para asumir su conocimiento, invocando para el efecto la causal dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley General del Proceso, argumentando que el presidente y miembro principal de la Junta Consultiva de la sociedad demandante es pariente en tercer grado de consanguinidad de su cónyuge.

Aspecto que, apreciado desde una *perspectiva objetiva*, permite concluir el grado del sentimiento determinante que se abriga, al punto que, por sí mismo, denota la afectación de la imparcialidad que debe imperar en toda actuación del operador judicial, por lo que se **declara** fundado el impedimento que nos concita y en tal sentido se da aplicación a lo dispuesto por los artículos 140 y 144 *ibídem*, en consecuencia, se procede a asumir el conocimiento del asunto.

2. Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

i) Incumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues no se allega por parte del apoderado certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica.

ii) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Articulo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

iii) El contrato de arrendamiento pactado entre las partes y allegado como anexo para el trámite de este proceso no es legible, ya que no es posible distinguir con claridad y precisión lo que en se plasma.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito desubsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y la ley 820 del 2003 se advierte que:

i) Estudiada la presente demanda se aprecia que en la pretensión primera numeral 09-10, la parte actora solicita de ordene el pago de servicios públicos, pero en los anexos no se observa el pago de los mismos, por lo que se le requiere para que subsane dicha falencia. Art. 14 de la Ley 820 del 2003.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Mayerly Andreina Contreras Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.391.695, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Jhon Jairo Niño Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.309, las siguientes sumas:

i) $5.000.000 por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambioNo. LC 2111 0846798 de fecha 16 de noviembre de 2020.
ii) Más los intereses de corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre del 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamentecertificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
iii) Más los intereses moratorios causados desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta que sea cancelada la obligación.
iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto encirculación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado demanera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridosdos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos,escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional:

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Sandra Tatiana Buitrago Fernández, quien actúa como apoderada de la parte actora.

SEXTO: Se advierte a los interesados que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M.a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso delproceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, de conformidad con lo dispuesto en el AcuerdoPCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de laJudicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea Mayerly Andreina Contreras Sánchez, en las entidades financiaras que relacionadas, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA. (BBVA), BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada Mayerly Andreina Contreras Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.391.695, como empleada de la Gobernación de Norte de Santander. Ofíciese al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Limítese la medida en $ 15.000.000

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0037700 – ONDRIVE 565
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO COOBOLARQUI NIT. 890201051-8
DEMANDADO: JOSE NEFTALI LIZCANO BOADA C.C. 1956135

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. Por lo que se requiere lo allegue en debida forma de conformidad con el artículo 5º del Decreto legislativo 806 del 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)”; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “la ubicación del inmueble”. En ese orden, tanto el lugar de cumplimiento de la obligación, como la dirección de notificación de los demandados, corresponden a la avenida 16 N° 15-16 barrio el Contento ubicado en la ciudad de Cúcuta -Norte de Santander, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, pues a pesar de allegarse memorial relativo a dicho trámite, no se evidencia la corrección de los yerros resaltados, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez